

3. Falta de cobertura de grasa.
4. Depósitos de grasa abundantes.
5. Goteras musculares visibles.

PORCINO

Se aplicará demérito de cinco pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Deficiente desarrollo muscular de jamones y paletas.
2. Coloraciones anómalas en tocino.
3. Tocino de consistencia anormal.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados a continuación.

Se aplicará demérito de 2,50 pesetas por kilogramo/canal por las siguientes causas:

1. Consistencia anómala de la carne.
2. Acumulación excesiva de tejido adiposo en el vientre.
3. Falta de uniformidad en el espesor de tocino dorsal.
4. Acumulación excesiva de grasa intersticial en la cavidad torácica.

ANEJO NUMERO 4

Factores de identificación

1. Las canales de las dos especies se marcarán a fuego con un hierro cuyos caracteres tengan como mínimo dos centímetros de altura y un centímetro de anchura.

2. El hierro se compondrá de dos números, separados por una letra.

El primer número, de tres cifras, representará, en el lugar de las decenas, el último número de la representación del año, en los lugares de decenas y unidades, el número de la semana en que se haya realizado el sacrificio.

La letra central acreditará la clasificación comercial obtenida en la compra, según las instrucciones que oportunamente se dicten.

El segundo número será el de registro sanitario del matadero en la Dirección General de Sanidad.

3. El marcado se aplicará en las siguientes regiones:

- a) Semicanales de porcino: En el centro del costillar.
- b) Cuartos delanteros de vacuno: En la zona de la falda, próxima a la pierna.

4. En el caso de aplicación de deméritos se aplicará asimismo, a fuego, en la misma región que la marca de identificación, otra marca compuesta de la letra «D» mayúscula, seguida del número que indique la depreciación aplicada en pesetas por kilogramo/canal.

5564

DECRETO 669/1974, de 14 de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período 1974/1982 y se definen los estímulos para la expansión del sector.

El desarrollo siderúrgico español en el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos ha estado impulsado principalmente por la Acción Concertada Siderúrgica para las Empresas privadas y a través de su carácter vinculante en la Empresa pública, enmarcado todo ello en las directrices de los Planes de Desarrollo Económico y Social. La necesidad de que la actividad del sector haga frente en el futuro a las exigencias de la actividad económica española, consideradas tanto desde el punto de vista nacional como de las relaciones internacionales, impone la definición de la política de desarrollo siderúrgico en los años venideros.

Los objetivos previstos por la Acción Concertada Siderúrgica han sido cumplidos, como pone de manifiesto la consecución de las capacidades de producción previstas y el equilibrio cuantitativo entre producción y demanda interior logrado en los años mil novecientos sesenta y uno, mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres. Terminada dicha Acción Concertada se abre ahora una nueva etapa en la que las directrices y objetivos de la política de desarrollo futuro habrán de tener en cuenta, dentro de un contexto de creciente competencia internacional, las condiciones y exigencias derivadas de un progresivo acercamiento a las Comunidades Europeas.

Las cuantiosas inversiones requeridas para el desarrollo siderúrgico han hecho necesario, por los Gobiernos de los dis-

tintos países, el establecimiento de políticas de estímulo a la siderurgia.

Entre los instrumentos de política industrial que figuran en nuestro III Plan de Desarrollo Económico y Social se halla el régimen de Acción Concertada y la aplicación de la Ley de Industrias de Interés Preferente. Los resultados satisfactorios obtenidos con estos instrumentos de política de desarrollo sectorial en el período transcurrido desde mil novecientos sesenta y cuatro hasta este momento, aconsejan continuar la instrumentación anterior, adaptándola a las nuevas circunstancias y objetivos de la expansión futura, prestando también atención a la política de desarrollo territorial.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el período mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos, el cual tendrá carácter vinculante para el desarrollo del sector siderúrgico en el período mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho e indicativo para el período mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y dos.

Dicho programa consta de tres partes:

— Previsión de demanda nacional de acero (anexo uno). Esta previsión será actualizada cada dos años por el Ministerio de Industria, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y oída la Comisión de Industrias Metálicas Básicas del Plan de Desarrollo Económico y Social.

— Oferta nacional actual de acero, según las producciones alcanzadas en mil novecientos sesenta y tres (anexo dos).

— Objetivos de cobertura de las necesidades futuras de acero. Estos objetivos tenderán a la consecución de un comercio exterior compensado, habida cuenta de la estimación de importaciones previsibles y consecuente necesidad de unas exportaciones que compensen a las importaciones en cifras similares.

Artículo segundo.—La consecución de los objetivos de cobertura mencionados en el artículo primero se realizará mediante programas de expansión de las Empresas siderúrgicas integrales y no integrales, debidamente coordinados y aprobados por el Ministerio de Industria, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los Decretos mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno y quinientos quince/mil novecientos sesenta y dos y disposiciones complementarias.

La expansión de las Empresas no integrales se atenderá a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto siguientes.

Artículo tercero.—Los objetivos establecidos para el sector siderúrgico integral por el Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, por el que se le declaraba de interés preferente a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de Industrias de Interés Preferente, quedan actualizados de la siguiente forma:

a) Mantener los niveles de oferta con arreglo a los programas que vaya adoptando el Ministerio de Industria, de acuerdo con las previsiones de la demanda.

b) Mejorar su rentabilidad como consecuencia de los aumentos de producción justificados por razones técnico-económicas.

c) Aumentar la participación de su producción de acero en el total.

d) Asegurar el abastecimiento de hulla coqueizable y mineral de hierro por las Empresas integrales en un mínimo del ochenta por ciento de sus necesidades, dando prioridad absoluta a la máxima utilización de los recursos nacionales y realizando, en su defecto, las inversiones necesarias en el extranjero.

e) Desarrollar sus redes comerciales con inversiones para el establecimiento de delegaciones y depósitos, tanto en España como en el extranjero.

f) Practicar una política de precios siderúrgicos que los aproxime a niveles y normas internacionales. Las Empresas que se acojan a la calificación de Interés Preferente se obligarán a seguir, a este respecto, la política de precios que marque la Administración.

A las inversiones necesarias para cumplir los objetivos anteriores les serán de aplicación los beneficios contemplados en el Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto del citado Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta

y nueve se prorrogan por cinco años, y serán aplicables exclusivamente a los nuevos proyectos que se presenten y de acuerdo con la normativa que se indica a continuación.

Los plazos establecidos en los artículos quinto y octavo del Decreto setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve quedan modificados en el sentido de que las Empresas integrales puedan presentar las solicitudes para acogerse a la calificación de «interés preferente» hasta el uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Caso de aprobación de dichas solicitudes, total o parcialmente, el Ministerio de Industria, de acuerdo con lo previsto en el artículo once del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, determinará por Orden ministerial la inclusión de las Empresas solicitantes en la calificación de «interés preferente», señalándose en dicha Orden el plazo en que deberá procederse a las nuevas instalaciones o modernización o ampliación de las existentes, que en todo caso deberán quedar finalizadas antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

La citada Orden, en unión de un extracto del expediente en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Artículo cuarto.—Si las Empresas del sector siderúrgico integral proyectaran aumentar su consumo de chatarra, como consecuencia de instalaciones de hornos eléctricos, vendrán obligadas a establecer plantas de prerreducción de minerales de hierro que les permitan sustituir, mediante prerreducidos, como mínimo dos tercios de su consumo total de chatarra.

Artículo quinto.—El desarrollo de las Empresas no integrales, tanto en lo que se refiere a la producción de acero común, acero especial, laminados o transformados, se realizará fundamentalmente a través de un régimen de concierto con la Administración, que tendrá carácter voluntario para las Empresas del sector.

Artículo sexto.—El régimen de concierto previsto en el artículo quinto se desarrollará de acuerdo con las siguientes bases:

Base primera

El presente concierto se refiere al sector siderúrgico no integral productor de acero común, de aceros especiales, de laminados o de transformados siderúrgicos (tubería y trellería).

Base segunda

La Acción Concertada perseguirá los siguientes objetivos:

Primero. Expansión de la producción a efectos de alcanzar el objetivo de cobertura de necesidades futuras de acero enunciado en el artículo primero.

Segundo. Modernización de las instalaciones, aun cuando no suponga aumento de capacidades, en orden a adoptar las más modernas tecnologías que permitan lograr niveles internacionales de competitividad y rentabilidad.

Tercero. Mejora de calidades y ampliación de gamas de productos siderúrgicos, así como consecución de la normalización de productos a nivel europeo.

Cuarto. Alcanzar las dimensiones empresariales adecuadas que hagan posible unos costes competitivos a nivel internacional.

Quinto. Actuaciones conjuntas tendentes a conseguir especialización de producciones, comercialización común e investigación unificada.

Sexto. Establecimiento de las estructuras y redes de comercialización de los productos, tanto en España como en el extranjero.

Séptimo. Ampliar y diversificar las fuentes de aprovisionamiento y la gama de materias primas, asegurando un suministro regular y suficiente, contemplando de un modo especial la aplicación de nuevas técnicas de beneficios y tratamiento.

Octavo. Tender a una mejor distribución geográfica de la oferta nacional.

Noveno. Mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores, paralelamente a los aumentos de productividad.

Décimo. Atender a la defensa del medio ambiente.

Undécimo. Practicar una política de precios siderúrgicos que los aproxime a los niveles y normas internacionales. Las empresas concertadas se obligan a seguir, a este respecto, la política de precios que marque la Administración.

Base tercera

Podrán acogerse al régimen de concierto las empresas productoras de acero que cumplan los siguientes condicionamientos:

Primero. Que las producciones realmente conseguidas en el año mil novecientos setenta y tres por las empresas solicitantes hayan sido como mínimo de trescientas mil toneladas de acero y doscientas cincuenta mil toneladas de productos obtenidos en caliente.

Segundo. Que se trate de empresas que programen alcanzar, al término del concierto, unas capacidades de producción mínimas de ochocientas mil toneladas/año de acero y seiscientas mil toneladas/año de productos obtenidos en caliente, computado en este último caso a dos turnos.

Tercero. A los efectos del cumplimiento de los condicionamientos primero y segundo anteriores, se admitirán solicitudes presentadas por grupos de empresas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

— La programación, en conjunto, de las producciones de todas las plantas del grupo, existentes o a construir.

— La comercialización en común de todos los productos del grupo.

— La investigación conjunta.

Cuarto. Las empresas o grupos de empresas mencionadas en el punto anterior, deberán alcanzar un abastecimiento mínimo de minerales prerreducidos nacionales del treinta por ciento de su consumo total de materia férrea. Este porcentaje podrá ser sustituido, total o parcialmente, por cantidad equivalente de acero nacional obtenido por el procedimiento integral convencional; para ello, las empresas no integrales establecerán, en su caso, con las empresas integrales, los oportunos contratos de suministro o convenios de coparticipación en la construcción de nuevas instalaciones productoras de acero integral.

Quinto. Que los proyectos presentados cubran adecuadamente, a juicio del Ministerio de Industria y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, los objetivos señalados en la base segunda.

Base cuarta

Para hacer compatibles los condicionamientos establecidos en la base anterior con el logro de una mejor distribución geográfica de la Oferta Nacional, se convocarán conjuntamente por los Ministerios de Industria y de Planificación del Desarrollo, dos concursos para la instalación de sendas plantas siderúrgicas no integrales, de acero no especial, a ubicar, respectivamente, en el Campo de Gibraltar y en el Gran Área Industrial de Galicia.

Las solicitudes para estos dos concursos habrán de reunir los siguientes condicionamientos:

Primero. a) Construcción en el Campo de Gibraltar de una planta con instalaciones de prerreducción, acería y laminación, de capacidad mínima en acero de quinientas mil toneladas/año, tanto para los hornos eléctricos como para la laminación, trabajando en ésta a dos turnos.

b) Construcción en el Área Industrial de Galicia de una planta con instalaciones de acería y laminación, de capacidad mínima de acero de trescientas mil toneladas/año, tanto para los hornos eléctricos como para la laminación, trabajando en ésta a dos turnos.

Segundo. Los restantes condicionamientos establecidos en la base tercera.

Tercero. La resolución de dichos concursos se efectuará conjuntamente por los Ministerios de Industria y de Planificación del Desarrollo.

Base quinta

Podrán acogerse al régimen de concierto las empresas laminadoras en caliente, no productoras de acero, que cumplan los siguientes condicionamientos:

Primero. Que las producciones realmente obtenidas en el año mil novecientos setenta y tres por las empresas solicitantes hayan sido como mínimo de cien mil toneladas de productos laminados en caliente.

Segundo. Que se trate de empresas que programen alcanzar, al término del Concierto, unas capacidades de producción mínimas de doscientas mil toneladas/año de laminados en caliente a dos turnos.

Tercero. A los efectos del cumplimiento de los condicionamientos primero y segundo anteriores, se admitirán solicitudes presentadas por grupos de empresas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el grupo de empresas solicitante tenga asegurado un abastecimiento mínimo del cincuenta por ciento de sus necesidades de acero de procedencia nacional, bien mediante contratos en firme con acerías españolas, bien mediante la creación en común de una planta productora de acero.

b) Que por las empresas del grupo se prevea la creación de una Sociedad de Empresas, dentro del marco legal existente que, como mínimo, tenga como objetivo:

— La programación en conjunto de las producciones de todas las plantas del grupo, existentes o a construir.

— La comercialización en común de todos los productos del grupo.

— La investigación conjunta.

Cuarto. Que los proyectos presentados cubran adecuadamente, a juicio del Ministerio de Industria y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, los objetivos señalados en la base segunda.

Base sexta

Podrán acogerse al régimen de concierto de las empresas de bandas laminadas en frío (chapa y fleje), no productoras de acero, que cumplan los siguientes condicionamientos:

Primero. Que las producciones realmente obtenidas en el año mil novecientos setenta y tres por las empresas solicitantes hayan sido, como mínimo, de ciento cincuenta mil toneladas/año de bandas laminadas en frío (chapa y fleje).

Segundo. A los efectos del cumplimiento del condicionamiento anterior se admitirán solicitudes presentadas por grupos de empresas que prevean la creación de una Sociedad de Empresas, dentro del marco legal existente que, como mínimo, tenga como objetivos:

— La programación, en conjunto, de las producciones de todas las plantas del grupo, existentes o a construir.

— La comercialización en común de todos los productos del grupo.

— La investigación conjunta.

Tercero. Que los proyectos presentados cumplan adecuadamente, a juicio del Ministerio de Industria y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, los objetivos señalados en la base segunda. En relación con el objetivo primero sobre capacidades productivas se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Base séptima

Podrán acogerse al régimen de concierto las empresas fabricantes de tubos sin soldadura, tubos soldados o trefilería, en lo que respecta a estas fabricaciones, que cumplan los siguientes condicionamientos:

Primero. Que las producciones realmente obtenidas en el año mil novecientos setenta y tres por las empresas solicitantes hayan sido como mínimo de ciento veinticinco mil toneladas de tubos sin soldadura o doscientas mil toneladas de tubos soldados o ciento cincuenta mil toneladas de trefilados.

Segundo. Que se trate de empresas que programen alcanzar al término del concierto unas producciones mínimas de doscientas cincuenta mil toneladas/año de tubos sin soldadura o trescientas mil toneladas/año de tubos soldados o doscientas cincuenta mil toneladas/año de trefilados.

Tercero. A los efectos del cumplimiento de los condicionamientos primero y segundo anteriores, se admitirán solicitudes presentadas por grupos de empresas que prevean la creación de una Sociedad de Empresas, dentro del marco legal existente que, como mínimo, tenga como objetivos:

— La programación, en conjunto, de las producciones de todas las plantas del grupo, existentes o a construir.

— La comercialización en común de todos los productos del grupo.

— La investigación unificada.

Cuarto. Las empresas o grupos de empresas mencionados en el punto anterior deberán tener asegurado un abastecimiento mínimo del ochenta por ciento de sus necesidades de materias primas siderúrgicas de procedencia nacional para sus fabricaciones con destino al mercado interior, bien contando con producciones siderúrgicas propias, bien mediante contratos en firme o asociaciones con otros productores siderúrgicos españoles.

Quinto. Que los proyectos presentados cubran adecuadamente, a juicio del Ministerio de Industria y previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, los objetivos señalados en la base segunda.

Base octava

Las solicitudes serán examinadas a la luz de los objetivos establecidos en la base segunda, asignándose a cada empresa o grupo de empresas cuya solicitud reúna las condiciones exigidas, la realización de una parte del Programa Siderúrgico Nacional para el período mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho. Cada empresa suscribirá con la Administración las correspondientes actas de concierto que reflejarán los compromisos adoptados por ambas partes.

Base novena

Las actas de concierto versarán fundamentalmente sobre las siguientes cuestiones:

Primera. Formas, condiciones y plazos para llevar a cabo la construcción de las nuevas instalaciones y/o ampliación o modernización de las existentes, así como para proceder al desguace, en su caso, de las que se determinen.

Segunda. Régimen de producción de las nuevas instalaciones y/o de las ampliadas o modernizadas en cuanto a procesos, programas y rendimientos, así como, en su caso, el de especialización de las mismas.

Tercera. Programas de empleo y mejora de las condiciones económicas y sociales de la mano de obra paralelamente a los aumentos de productividad que se obtengan.

Cuarta. Establecimiento de las estructuras y redes de comercialización de los productos.

Quinta. Programas de abastecimiento de materias primas.

Sexta. Introducción de mejoras en la calidad y normalización de los productos.

Séptima. Programas de investigación a desarrollar.

Octava. Cuantía de las inversiones a realizar y origen nacional o extranjero de las instalaciones.

Novena. Establecimiento de un programa de financiación de las inversiones, con determinación de las distintas fuentes, cuantía y calendario de aplicación de las mismas.

Diez. Suministro de la información técnica, económica y financiera que solicita la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto durante el desarrollo del mismo.

Base décima

Las Empresas que concierten con la Administración presentarán previamente a la firma de sus respectivas actas de concierto una Memoria explicativa de las conexiones financieras o contratos de servicios y suministros que puedan tener con otras Empresas del sector o de otros sectores.

Base undécima

En contraprestación a las obligaciones que adquieran las Empresas con motivo de los respectivos conciertos que celebre con la Administración, se podrán conceder los siguientes beneficios:

Primero. Crédito oficial en una cuantía de hasta el cuarenta por ciento del inmovilizado total correspondiente a las nuevas inversiones. En las instalaciones para obtención de minerales prerreducidos la cuantía del crédito oficial ascenderá al cincuenta por ciento del inmovilizado total nuevo. El crédito tendrá un plazo de catorce años, contados a partir de la fecha de su concesión. La amortización de las cantidades dispuestas se realizará en diez anualidades iguales, pagaderas al término de cada uno de los veinte últimos semestres del plazo del crédito. El crédito devengará un interés simple del seis coma cinco por ciento sobre las cantidades dispuestas y no amortizadas, satisfaciéndose el mismo trimestralmente.

Segundo. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Tercero. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis, número tres, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo anteriormente mencionados.

El beneficio señalado anteriormente requerirá, para su aplicación, certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos materiales y productos no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

Cuarto. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Quinto. Reducción de hasta un noventa y cinco por ciento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas siderúrgicas sujetas a acción concertada y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar las inversiones objeto del concierto. Todo ello en aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Sexto. Apoyo fiscal a la inversión en las condiciones previstas en los Decretos-leyes doce/mil novecientos setenta y tres y dieciocho/mil novecientos setenta y uno.

Séptimo. Los beneficios anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la Orden de concesión de dichos beneficios. Tales beneficios podrán ser prorrogados cuando las circunstancias así lo aconsejen por un período no superior a cinco años.

La concesión de cualquiera de los beneficios comprendidos en los puntos anteriores quedará sujeta al cumplimiento de los compromisos aceptados por cada Empresa o Sociedad de Empresas en su respectiva acta de concierto, la cual deberá ser remitida al Ministerio de Hacienda a efectos de la mencionada concesión.

Base duodécima

Los proyectos que sean aprobados según la base cuarta para su localización en el Campo de Gibraltar y en el Área Industrial de Galicia disfrutará, además de los beneficios comprendidos en la base undécima, los beneficios específicos aplicables a dichas zonas, distintos de los reseñados en dicha base.

Base decimotercera

El incumplimiento de las cláusulas establecidas en las respectivas actas de concierto podrá ser sancionado por el Gobierno con la privación de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave. La propuesta de sanción será elevada a la autoridad del Concierto con el informe de la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto.

Artículo séptimo.—La autoridad del Concierto la ejercerá el Ministro de Industria para la ejecución, desarrollo y vigilancia

del mismo. En el Ministerio de Industria, y bajo la presidencia del Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se constituirá una Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Comercio, Planificación del Desarrollo y Organización Sindical, que asesorará a la autoridad del concierto en el desarrollo del mismo.

Artículo octavo.—Las solicitudes para acogerse a la Acción Concertada deben presentarse en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la fecha límite de realización de los proyectos será el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo noveno.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda, Industria y Planificación del Desarrollo la ejecución y desarrollo del presente Decreto dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo diez.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se da por concluida la Acción Concertada Siderúrgica establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Segunda. Se suprime la Comisión Asesora y de Vigilancia de la Acción Concertada Siderúrgica, creada en cumplimiento de la base decimocuarta de la mencionada Orden, pasando sus funciones, en tanto no desaparezcan las obligaciones derivadas de las actas de Concierto y apéndices, a la nueva Comisión prevista en el artículo séptimo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

CUADRO NÚMERO 1

ANEXO I

Previsión del consumo aparente de acero en España

(Miles de toneladas)

Años	Acero común	Acero especial (1)	Acero total
1974	9.775	1.630	11.405
1975	10.370	1.806	12.176
1976	11.125	2.005	13.130
1977	12.025	2.205	14.230
1978	12.975	2.405	15.380
1979	13.815	2.680	16.575
1980	14.825	2.880	17.685
1981	15.770	3.080	18.650
1982	16.770	3.285	20.065

(1) Comprende el acero aleado (P. A. 73.15), el acero fino al carbono (P. A. 73.16) y el acero especial sin aleación. Definiciones según Arancel de Aduanas.

CUADRO NÚMERO 2.1

Previsión de consumo aparente de acero común en España

(Miles de toneladas)

Productos	Coef. Equiva.	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Productos planos	—	5.350	5.810	6.345	6.900	7.510	8.080	8.685	9.275	9.945
— Chapa gruesa	1,40	1.580	1.730	1.890	2.055	2.240	2.410	2.585	2.785	2.965
— Bobina, chapa (media y fina) y fleje	1,23	3.770	4.080	4.455	4.845	5.270	5.670	6.080	6.510	6.980
Productos largos	—	3.945	4.085	4.275	4.575	4.895	5.225	5.535	5.835	6.135
— Perfiles pesados	—	1.200	1.230	1.300	1.360	1.435	1.515	1.580	1.650	1.710
— Estructurales	1,27	1.035	1.085	1.130	1.190	1.265	1.335	1.400	1.460	1.520
— Material de vía	1,30	165	165	170	170	170	180	180	190	190

ANEXO I

Productos	Coef. Equiva.	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
— Perfiles ligeros	—	2.215	2.265	2.340	2.515	2.690	2.670	3.045	3.215	3.390
— Comerciales	1,27	690	705	720	770	830	890	845	1.005	1.090
— Redondos	1,27	1.535	1.560	1.620	1.745	1.860	1.980	2.100	2.210	2.330
— Alambón	1,27	530	570	635	700	770	840	910	970	1.035
Semipro. y ling. para tubos	1,31	150	160	170	190	210	225	240	245	265
Ruedas, centros, ejes	1,35	50	50	50	55	55	63	65	75	75
Total laminados en caliente	—	9.495	10.085	10.840	11.720	12.670	13.595	14.505	15.480	16.420
Piezas de acero moldeado	1,60	150	150	150	160	180	170	170	180	180
Piezas de acero forjado	1,70	130	135	135	145	145	150	150	160	170
Consumo total	—	9.775	10.370	11.125	12.025	12.975	13.915	14.825	15.770	16.770

CUADRO NUMERO 2.2

Previsión de consumo aparente de acero común en España

ANEXO I

(Miles de toneladas)

Otros productos seleccionados	Coef. Equiva.	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Chapas y flejes laminados en frío (1)	1,38	1.890	2.050	2.245	2.430	2.630	2.835	3.045	3.325	3.580
Hojalata	1,42	425	440	470	475	490	505	520	560	605
Chapas galvanizadas	1,42	165	190	220	250	275	305	335	370	410
Chapas magnéticas (bajo % Si)	1,42	85	100	115	125	135	150	165	185	205
Tubos sin soldadura	1,47	150	180	170	190	210	225	240	245	265
Tubos soldados	1,35	840	960	1.095	1.235	1.410	1.555	1.695	1.830	1.980
Alambres	1,29	525	580	645	710	780	855	925	985	1.050
Cables	1,32	60	65	75	80	85	100	105	120	130

(1) Incluye consumo de flejes reducidos en frío.

CUADRO NUMERO 2.3

Previsión de consumo aparente de acero especial en España

ANEXO I

(Miles de toneladas)

Productos	Coef. Equiva.	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Productos largos	—	1.200	1.315	1.465	1.585	1.740	1.910	2.040	2.185	2.320
— Perfiles pesados (1)	1,30	150	170	200	230	240	270	295	315	330
— Perfiles ligeros	1,32	740	830	940	1.040	1.150	1.270	1.365	1.480	1.585
— Alambón	1,32	310	315	325	335	350	370	380	390	405
Productos planos	—	215	255	265	335	370	415	470	525	585
— Chapa gruesa	1,45	60	70	80	90	100	115	130	145	165
— Bobina, chapa (media y fina) y fleje	1,35	45	55	60	75	80	85	95	105	115
— Bobina inoxidable	1,35	65	75	85	105	115	135	160	180	200
— Chapa magnética (alto % Si)	1,35	45	55	60	65	75	80	85	95	105
Semip. y ling. para tubos	1,31	95	100	115	125	135	155	160	170	180
Total laminados en caliente	—	1.510	1.870	1.865	2.055	2.245	2.480	2.670	2.980	3.085
Acero moldeado	1,80	85	75	75	85	85	95	105	105	115
Acero forjado	1,70	55	55	65	65	75	85	85	95	95
Consumo total	—	1.630	1.800	2.065	2.205	2.405	2.660	2.860	3.080	3.295

(1) Incluye semiproductos y barras para forja.

CUADRO NUMERO 2.4

Previsión de consumo aparente de acero especial en España

ANEXO I

(Miles de toneladas)

Otros productos seleccionados	Coef. Equiva.	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Bobina inoxidable en frío	1,40	85	75	85	105	115	135	160	180	200
Chapa magnética (alto % Si)	1,42	45	55	60	65	75	80	85	95	105
Tubos sin soldadura	1,47	95	100	115	125	135	155	160	170	180
Alambres	1,35	320	325	330	340	355	365	380	395	410

CUADRO NÚMERO 3.1

ANEXO I

Previsión de consumo aparente de productos acabados de acero común en España

(Miles de toneladas de producto)

Productos	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Productos planos	4.185	4.550	4.970	5.405	5.885	6.330	6.790	7.270	7.795
— Chapa gruesa convencional	1.130	1.235	1.350	1.470	1.600	1.720	1.845	1.975	2.120
— Bobina, chapa (media y fina) y fleje	3.065	3.315	3.620	3.935	4.285	4.610	4.945	5.295	5.675
Productos largos	3.100	3.200	3.360	3.595	3.850	4.110	4.355	4.590	4.825
— Perfiles pesados	940	965	1.020	1.085	1.125	1.190	1.240	1.295	1.340
— Estructurales	815	840	890	935	995	1.050	1.100	1.150	1.195
— Material de vía	125	125	130	130	130	140	140	145	145
— Perfiles ligeros	1.745	1.785	1.840	1.980	2.120	2.260	2.400	2.530	2.670
— Comerciales	535	555	565	605	655	700	745	790	835
— Redondos	1.210	1.230	1.275	1.375	1.465	1.560	1.655	1.740	1.835
— Alambrón	415	450	500	550	605	660	715	765	815
Semip. y ling. para tubos	115	120	130	145	160	170	185	190	200
Ruedas, centros, ejes	35	35	35	40	40	50	50	55	55
Total laminados en caliente	7.445	7.905	8.495	9.185	9.895	10.660	11.380	12.105	12.875
Piezas de acero moldeado	85	85	85	90	90	95	95	100	100
Piezas de acero forjado	75	80	80	85	85	90	90	95	100
Consumo total	7.695	8.070	8.660	9.360	10.110	10.845	11.565	12.300	13.075

CUADRO NÚMERO 3.2

ANEXO I

Previsión de consumo aparente de productos acabados de acero común en España

(Miles de toneladas de producto)

Otros productos seleccionados	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Chapas y flejes laminados en frío	1.370	1.485	1.625	1.760	1.965	2.055	2.205	2.410	2.595
Hojalata	300	310	330	335	345	355	365	395	425
Chapas galvanizadas	115	135	155	175	195	215	235	260	290
Chapas magnéticas (bajo % Si)	60	70	80	85	95	105	115	130	145
Tubos sin soldadura	105	110	120	130	140	150	160	170	180
Tubos soldados	620	710	810	915	1.045	1.150	1.255	1.355	1.450
Alambres	410	460	510	560	615	665	720	770	830
Cablés	50	50	55	60	65	75	80	90	100

CUADRO NÚMERO 3.3

ANEXO I

Previsión de consumo aparente de productos acabados de acero especial en España

(Miles de toneladas de producto)

Productos	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Productos largos	910	1.000	1.110	1.215	1.325	1.455	1.550	1.655	1.780
— Perfiles pesados (1)	115	130	155	170	185	210	225	240	255
— Perfiles ligeros	560	630	710	790	870	960	1.035	1.120	1.200
— Alambrón	235	240	245	255	270	285	290	295	305
Productos planos	160	185	210	245	270	305	340	375	430
— Chapa gruesa	40	50	55	60	70	80	90	100	115
— Bobinas, chapa (media y fina) y fleje	35	40	45	55	60	65	70	75	85
— Bobina inoxidable	50	55	65	80	85	100	115	130	150
— Chapa magnética (alto % Si)	35	40	45	50	55	60	65	70	80
Semip. y ling. para tubos	70	75	90	95	105	115	125	130	140
Total laminados en caliente	1.140	1.260	1.410	1.555	1.700	1.875	2.015	2.160	2.330
Acero moldeado	35	40	40	45	45	55	60	60	65
Acero forjado	30	30	40	40	45	50	50	55	55
Consumo total	1.205	1.330	1.490	1.640	1.790	1.980	2.125	2.275	2.450

(1) Incluye semiproductos y barras para forja.

CUADRO NÚMERO 3.4

Previsión de consumo aparente de productos acabados de acero especial en España
(Miles de toneladas de producto)

ANEXO I

Otros productos seleccionados	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
Bobina inoxidable en frío	45	55	60	75	80	95	115	130	145
Chapa magnética (alto % Si)	30	40	40	45	50	55	60	65	75
Tubos sin soldadura	65	70	80	85	90	105	110	115	120
Alambres	235	240	245	250	260	270	280	295	305

CUADRO NÚMERO 1

ANEXO II

Oferta nacional de Acero. Datos correspondientes al año 1973
(Miles de toneladas)

	Producción	Capacidad
Empresas integrales	6.701	7.700
Empresas no integrales	4.107	5.300
	10.808	13.000

CUADRO NÚMERO 2

ANEXO II

Oferta nacional de laminados en caliente. Datos correspondientes al año 1973

	Producción (10 ³ t.)	Acero equivalente (10 ³ t.)
Acero común		
Chapa gruesa	1.148,9	1.608,5
Bobina, chapa (media y fina) y fleje. Estructurales y material de vía	2.411,7	2.966,4
Comerciales	1.375,4	1.760,5
Redondos	647,2	821,9
Alambrón	1.382,1	1.755,3
Semiproductos y lingotes para tubos. Ruedas, centros y ejes	378,8	481,1
Piezas de acero moldeado	129,5	168,3
Piezas de acero forjado	17,6	23,8
	82,5	148,5
Acero especial		
Perfiles pesados	181,2	235,6
Perfiles ligeros	524,0	691,7
Alambrón	217,5	237,1
Chapa gruesa	14,8	21,5
Bobina, chapa (media y fina) y fleje. Bobina inoxidable	19,3	26,1
Chapa magnética	—	—
Semiproductos y lingotes para tubos. Piezas de acero moldeado	70,3	92,1
Piezas de acero forjado	34,3	61,7
	91,6	155,7

MINISTERIO DE JUSTICIA

5565

ORDEN de 13 de marzo de 1974 por la que se dictan normas especiales para el abono de incentivo por tasa judicial en poblaciones donde la jurisdicción civil y penal se atribuye a Juzgados distintos.

Ilustrísimo señor:

La atribución de las jurisdicciones civil y penal a Juzgados distintos, en determinadas poblaciones, hace aconsejable dictar especiales normas para el abono del incentivo por tasas judiciales, a fin de evitar que la aplicación de las generales que hoy rigen provoquen notorias e injustas diferencias entre los perceptores, según el Juzgado donde presten sus servicios.

Para ello debe ponderarse, en justa medida, la recaudación

que obtenga cada Juzgado, pero también la productividad normal que debe ser atribuida a todos los funcionarios, la mayor dificultad que presente la función a retribuir y la limitación impuesta por los créditos que para esta atención consigna el presupuesto del Departamento, según expresamente dispone el artículo 13 del Decreto 1173/1972, de 27 de abril.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el aludido precepto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del incentivo por tasas judiciales devengadas en actuaciones de orden civil y penal, cuando se tramiten por Juzgados distintos en una misma población, se determinará por la recaudación obtenida por todos ellos conjuntamente.

Segundo.—Cada uno de los referidos Juzgados comunicará al Decano la recaudación obtenida en el trimestre y propondrá al Secretario, Oficiales y Auxiliares que deban participar en el incentivo, dentro del número y porcentajes señalados en la Orden de 13 de febrero de 1967 y Resolución de la Dirección General de Justicia de 20 de marzo de 1970.

Tercero.—El Juez Decano totalizará el importe de las recaudaciones obtenidas por los diferentes Juzgados y comunicará a la Dirección General de Justicia —Servicio de Tasas Judiciales— el importe de la suma resultante, acompañando relación de los Secretarios, Oficiales y Auxiliares que hayan sido propuestos, con expresión del número del documento nacional de identidad de cada uno de ellos y Juzgados donde presten sus servicios, incluyendo en la citada relación, en su caso, el personal del propio Decanato con posible derecho a incentivo.

Cuarto.—El Servicio de Tasas Judiciales procederá a determinar el importe del incentivo correspondiente a la recaudación global obtenida por todos los Juzgados y lo distribuirá de forma que los funcionarios que presten su servicio en Juzgados de lo civil perciban un 50 por 100 más que los del mismo Cuerpo que tengan su destino en Juzgados de Instrucción.

Quinto.—Los Juzgados Decanos sin competencia civil ni penal se considerarán, a estos efectos, como Juzgados del orden civil y los de Peligrosidad Social de contenido único como penal.

Sexto.—Con cargo al porcentaje reservado al incentivo extraordinario, la Dirección General de Justicia podrá asignar a los Decanatos de Madrid y Barcelona la cantidad que considere indispensable para compensar diariamente la mayor dificultad que para el personal de los distintos Juzgados de Instrucción de las respectivas capitales implica el Servicio de Guardia.

Séptimo.—Lo dispuesto en la presente Orden producirá sus efectos incluso en relación al incentivo correspondiente al primer trimestre del presente año. Su apartado sexto empezará a regir el 1 de abril próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

5566

DECRETO 670/1974, de 7 de marzo, sobre concesión de créditos para financiar a los astilleros españoles el capital circulante correspondiente a sus entregas de buques a armadores nacionales.

El Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, otorgó a la construcción de buques por astilleros na-